

Al contestar refiérase  
al oficio N.º 711

23 de enero de 2026  
**DJ-0120**

Enrique Segnini Saballo  
Alcalde Municipal  
**MUNICIPALIDAD DE PUERTO JIMÉNEZ**  
correo electrónico: [alcaldia@muniportojimenez.go.cr](mailto:alcaldia@muniportojimenez.go.cr)

Estimado señor:

**Asunto:** *Solicitud de criterio relacionada con el reconocimiento del salario escolar en el sector municipal.*

Nos referimos a su oficio n.º AMPJ-1198-2025 -recibido el 19 de diciembre de 2025<sup>1</sup>-, mediante el cual formula una consulta relacionada con el reconocimiento del salario escolar en el sector municipal, particularmente, tomando en cuenta las disposiciones de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y la Ley Marco de Empleo Público.

En concreto, se solicita dar respuesta a las siguientes preguntas:

1. **Sobre la naturaleza retentiva:** *¿Resulta jurídicamente procedente que una Municipalidad realice el pago del denominado "Salario Escolar" a funcionarios a quienes NO se les ha aplicado la deducción o retención mensual correspondiente durante el período fiscal anterior? Es decir, ¿puede la administración girar fondos públicos por este concepto si el monto no proviene de un ahorro diferido del trabajador, sino directamente del presupuesto municipal como un sobresueldo?*
2. **Sobre el régimen de salario global:** *En el caso de los funcionarios municipales contratados o trasladados a la modalidad de Salario Global (Ley Marco de Empleo Público N° 10159), ¿procede el pago de un "Salario Escolar" adicional en el mes de enero, o se debe entender que dicho rubro ya se encuentra integrado matemáticamente dentro de la remuneración mensual única que perciben?*

---

<sup>1</sup> Cabe mencionar, que al memorial de consulta se adjuntó el oficio n° ALM-0009-2025, mediante el cual el Asesor Legal Municipal emitió su criterio en relación a las interrogantes planteadas al Órgano Contralor.

3. ***Sobre la prohibición de incentivos: ¿Constituiría el pago de un "Bono Escolar" (sin contraprestación de retención previa) a funcionarios de nuevo ingreso o de salario global, una violación a las restricciones de creación de nuevos incentivos salariales impuestas por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (N° 9635) y la Ley Marco de Empleo Público?***

## I

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, debe indicarse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de su Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994) y el Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República (Resolución n.º R-DC-197-2011), publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 244 del 20 de diciembre de 2011, este Órgano Contralor no tiene por norma referirse a casos concretos.

En ese tanto, en el artículo 8 de la norma reglamentaria antes mencionada se establece, justamente, como parte de los requisitos que deben cumplirse al momento de remitir consultas a la Contraloría General, que las mismas deben (...) *plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante (...)*.

Acorde con lo anterior, las consultas deben estar referidas al ámbito competencial de la Contraloría General, vinculado con la materia de la Hacienda Pública y sus componentes, y ser planteadas de manera general y no particular, esto último con el objetivo de evitar que se someta al Órgano Contralor la resolución de asuntos concretos propios del ámbito de decisión del sujeto consultante.

Por lo tanto, el criterio que se rinde en este tipo de pronunciamientos es de carácter general, cuyo propósito es servir de insumo, junto con los elementos fácticos y jurídicos del caso, que permitan orientar la toma de decisiones de los gestores públicos directamente responsables de la buena marcha de los asuntos que les competen.

En tal sentido, la potestad consultiva no debe verse como un medio por el cual se sustituye a la Administración en el manejo particular de situaciones y la toma de decisiones, la resolución de posibles conflictos internos que se puedan generar entre sus diferentes instancias y, muchos menos, con un propósito de validación o confirmación de conductas previamente adoptadas.

Cabe subrayar, la particular importancia que lo apuntado tiene en la especie, habida cuenta que la gestión de interés toma como base una situación específica y de ello da cuenta el memorial de consulta, en el cual se indica que el criterio de esta Contraloría General se solicita (...) *a fin de ajustar nuestras planillas estrictamente a Derecho (...)*.

Así las cosas y más allá de que, como se verá, no se dará una respuesta puntual a las interrogantes planteadas, las consideraciones que se formulan de seguido se plantean desde una perspectiva general y no respecto a una situación específica e individualizada.

## II EN CUANTO A LAS INTERROGANTES PLANTEADAS

En cuanto a la primera consulta, le adjuntamos copia de nuestro oficio n.º 2288 (DJ-0256) del 12 de febrero de 2025, en el cual -en lo que interesa- se identifican tres posibles escenarios, en los que pudiera estar una Administración en relación con el reconocimiento del salario escolar, correspondiendo a su representada determinar en cuál de ellos pudiera encontrarse y, en ese tanto, proceder conforme a lo que establece el ordenamiento jurídico.

Luego y en relación con la consulta pregunta, dado que la misma se vincula con el pago del salario escolar dentro del esquema de salario global establecido por las regulaciones de la Ley Marco de Empleo Público, se sugiere dirigir la consulta al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), tomando en cuenta que, acorde con el artículo 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, toda la materia de empleo del sector público está (...) *bajo la rectoría del ministro o la ministra de Planificación Nacional y Política Económica, quien deberá establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, la coordinación, la asesoría y el apoyo a todas las instituciones públicas, y definir los lineamientos y las normativas administrativas que tienda a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando que instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas. Además, deberá evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad, y proponer y promover los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas (...)*.

Aunado a ello, tómesese en cuenta que, en relación con las municipalidades, el artículo 7 inciso b) de la Ley Marco de Empleo Público establece como competencia del MIDEPLAN: *“Establecer mecanismos de discusión, participación y concertación con las corporaciones municipales a través de la Unión de Gobiernos Locales y las instituciones de educación superior universitaria estatal, en materia de empleo público”*, lo cual

constituye una herramienta a disposición de los gobiernos locales, que podría ayudar a solventar algunas dudas en la materia en relación con las regulaciones establecidas en dicha normativa.

Por último, también teniendo presente que en el artículo 43 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, se establece una regulación puntual y concreta referida al salario escolar, y que el MIDEPLAN ha emitido pronunciamientos relacionados con dicho tema, como por ejemplo el oficio n.º MIDEPLAN-DM-OF0443-2020 del 16 de abril de 2020.

Finalmente, en relación con la tercera interrogante y tal y como se hace ver en el memorial de consulta, el punto refiere a regulaciones establecidas en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y el Reglamento del Título III de dicha norma legal referente al Empleo Público (Decreto Ejecutivo n.º 41564-MIDEPLAN-H), en relación con las disposiciones de la Ley Marco de Empleo Público.

Al respecto, vale destacar lo que dispone el artículo 22 de la norma reglamentaria recién indicada, acorde con el cual corresponde al MIDEPLAN, en coordinación con la Dirección General del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según su ámbito de competencia y experiencia técnica, asesorar y dar apoyo a todas las instituciones públicas que se encuentran bajo el ámbito de lo dispuesto en el Título III de la Ley n.º 9635, con respecto a la aplicación de lo señalado en dicho reglamento, de ahí que se sugiere dirigir esta tercera interrogante al MIDEPLAN.

En los términos anteriores dejamos atendida su consulta.

Atentamente;

Lic. Jaínse Marín Jiménez  
**Gerente Asociado/ División Jurídica**  
**Contraloría General de la República**

 **Firmado**  
**digitalmente**  
Valide las firmas digitales

JMJ/jprb  
Ci: Licda. Vivian Garbanzo Navarro, Área de Fiscalización para el Desarrollo Local.  
NN: 711-2026 (DJ-0120)  
G: 2025005804-1